

Expediente: 3854/95

Carátula: COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. SI/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 29/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - OMILL, CARLOS ALBERTO-CESIONARIO

900000000000 - ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMIA, -TERCERO

900000000000 - GUERRERO, RUBEN EDUADO-ACREEDOR

900000000000 - ESCUDERO, NELIDA OLGA DEL VALLE-ACREEDOR

900000000000 - GOULU DE RODO, MATILDE INES-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - LESNIK, ADRIAN HUGO-CESIONARIO

900000000000 - RODRIGUEZ, CARLOS RAMON ANGEL-INCIDENTISTA

900000000000 - JORGE, HUGO ALBERTO-TERCERO

20203108010 - AFIP-DGI, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR

20127346357 - MARCAS S.R.L., -TERCERO

23109108839 - ESTUDIO, MARTINEZ PASTUR Y ASOCIADOS-SINDICO

20123985320 - GAS DEL ESTADO, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR

20258441843 - DIRECCION GRAL. DE RENTAS DE LA PROV, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR

20080953977 - ARAGON, LUIS ANTONIO-INCIDENTISTA

23337031889 - CONSTRUCTORA DEL TUCUMAN S.R.L, -TERCERO

20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

27318097335 - BRIZ, VICTOR MANUEL-TERCERO

27318097335 - BRIZ, ANA ELINA-TERCERO

20264084238 - LOTE DULCE SRL, -TERCERO

20143876390 - ROZ HNOS SRL, -TERCERO

20213280121 - ALMIBAR S.R.L., -TERCERO

20282224233 - BRIZ, ANDRES SALVADOR-TERCERO

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

27248028470 - GASNOR S.A., -ACREEDOR

900000000000 - ELECTROMECANICA DEL NOA, -REPRESENTANTE LEGAL

23337031889 - TOMAS, FERNANDO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20182858952 - CORREA, MARIA LUISA-TERCERO

27317395448 - DIRECCION DE INCLUSION ECONOMICA DEL MINISTERIO DEL DESARROLLO SOCIAL DE NACION, -TERCERO

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

23370971269 - BY LAWS OF EUROPE HOLDING LIMITED, INC, -N/N/A

20080367709 - OLIVERA, MARIA ELENA-ACREEDOR

900000000000 - SINDICATO DE EMPLEADOS DE INGENIO SAN JUAN, -TERCERO

900000000000 - SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO DE LA INDUS AZUCAR., -TERCERO

20080367709 - COSSIO, RAUL EVARISTO-POR DERECHO PROPIO

20181850427 - LOUIS DREYFUS CORPORATION, -ACREEDOR

20080953977 - OMIL, CARLOS ALBERTO-TERCERO

20080367709 - LASTRA, TERESA DEL VALLE-ACREEDOR

20217454868 - MARTINEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO-POR DERECHO PROPIO

307162271648510 - LEZCANO, MARIA DOLORES-ACREEDOR

900000000000 - CONTINENTAL TRADING IMPORT S.A., -CESIONARIA/O

20223364110 - COMPLEJO AGRO INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -CONCURSADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 3854/95



H102345433219

JUICIO: "COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. si/ CONCURSO PREVENTIVO"
DIGITALIZADO. EXPTE. N° 3854/95 -

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2025.

Y VISTO: viene a resolución el pedido de aclaratoria solicitado por Marcas SRL.

ANTECEDENTES

En fecha 21/03/2025 el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, en carácter de apoderado de Marcas SRL, interpone recurso de aclaratoria en contra de la providencia del 13/03/2025 en los términos del art. 764 del CPCCT.

Señala que en dicha providencia utilicé el modo potencial "se debería transferir", lo cual genera incertidumbre respecto de la operatividad inmediata del embargo y la consecuente transferencia de fondos por parte del Juzgado, agregando que "ante esta ambigüedad, y considerando que el uso del modo potencial no implica una decisión firme e incondicional de transferir los fondos embargados, se torna imprescindible la presente aclaratoria a fin de subsanar las omisiones que pudieran interpretarse de la redacción actual de la providencia".

En este sentido, sostiene que corresponde aclarar que "cualquier eventual transferencia de fondos a favor de SAYARA SRL debe inexorablemente concretarse con posterioridad a la íntegra satisfacción de los créditos preferenciales, especialmente aquellos comprendidos dentro de los gastos del concurso en los términos del artículo 240 de la Ley de Concursos y Quiebras, y siempre que el crédito de SAYARA SRL sea debidamente convalidado por V.S. o por las instancias superiores" (cita textual).

En cuanto a la legitimidad del crédito de SAYARA SRL asevera que dicha sociedad es -o era controlada por el mismo grupo empresario que Constructora del Tucumán SA-, circunstancia que -según sus dichos- descalifica sustancialmente cualquier derecho invocado por aquella en perjuicio de la concursada.

Luego de transcribir diversos edictos consultados a través del sitio web del Boletín Oficial, indica que "se evidencia que el Sr. Carlos Alberto Omill, quien también figura en autos como titular de los derechos de Constructora del Tucumán SA, detentaba una posición de control en SAYARA SRL" y agrega que "resulta evidente la maniobra consistente en la creación de un crédito ficticio a favor de SAYARA SRL y en contra de la concursada, instrumentado en el expediente N° 2923/17, el cual actualmente se encuentra con acceso restringido".

Expresa que desconoce las constancias específicas del expediente que diera motivo al embargo y la causa del supuesto crédito de SAYARA SRL contra Complejo Agroindustrial San Juan SA, en tanto no pueden acceder a los fundamentos del embargo, y del crédito que lo sustentaría, ni tampoco tiene conocimiento si la concursada opuso defensas o simplemente se allanó a la pretensión durante la instancia de mediación, por lo que en virtud de la imposibilidad actual de acceder a las actuaciones del expediente N° 2923/17, solicitan que disponga el levantamiento del acceso reservado a fin de permitir una adecuada ponderación de la legitimidad del crédito invocado por SAYARA SRL

Finalmente y en lo sustancial, solicita que Aclare la providencia en cuestión, especificando que la eventual transferencia de fondos embargados a favor de SAYARA SRL no será operativa hasta tanto se cumplan las siguientes condiciones: "Primero: Se resguarden íntegramente los gastos de justicia privilegiados por el artículo 240 de la Ley de Concursos y Quiebras, una vez que los mismos sean debidamente determinados mediante la correspondiente regulación de honorarios firme" y "Segundo: Se analice y se resuelva por el Juzgado Concursal la legitimidad y oponibilidad del crédito invocado por SAYARA SRL, atendiendo a la evidente incompatibilidad y perjuicio que dicha acreencia irrogaría a la concursada, careciendo de fundamento válido alguno" (citas textuales).

Conforme lo proveído en el día de la fecha, la presente causa pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Recurso de aclaratoria. El recurso de aclaratoria persigue aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones o errores materiales en los que se haya incurrido al momento de dicta una resolución o providencia.

Al respecto, el art. 764 CPCCT dispone que “A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”:

2. Análisis del recurso de aclaratoria. Ingresando a lo solicitado, advierto que la providencia del 13/03/2025 no contiene error material, concepto oscuro que aclarar, ni omisión alguna que suplir toda vez que de su lectura atenta de dicha providencia surge que me limité a ordenar a la Secretaría Concursal que cumpla con la manda judicial dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de la VIII° Nominación en el marco del proceso "SAYARA S.R.L. c/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. s/ MEDIACION. Expte.N°2923/17", en la cual dicho Magistrado resolvió: “I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Sr. Carlos Leopoldo Padilla, en carácter de apoderado de la actora SAYARA SRL, con el patrocinio letrado del Dr. Luis María Ricardo Rizo. En consecuencia, bajo responsabilidad del peticionante, TRABESE EMBARGO sobre fondos y bienes de la demandada COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A., que existieran depositados en la cuenta judicial de los autos caratulados “Complejo Agroindustrial San Juan S.A S/Concurso Preventivo - Expediente N°3854/95”, radicado en el juzgado Civil y Comercial Común de la segunda Nominación, hasta cubrir la suma de u\$s 1.722.222 (dólares estadounidenses un millón setecientos veintidós mil doscientos veintidós) o su equivalente en pesos a una cotización de dólar MEP, que a la fecha que ascendería a la suma de \$2.004.321.946 (Pesos dos mil cuatro millones trescientos veintiún mil novecientos cuarenta y seis)”,

En este punto, preciso que de las presentaciones efectuadas por el momento en la causa no surgiría que dicha resolución hubiera sido cuestionada por los interesados. Por lo demás, tratándose de una manda judicial dispuesta por otro Magistrado de igual fuero de este Centro Judicial Capital (Juez del Juzgado Civil y Comercial de la VIII° Nominación), comunicada a esta Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4 por la vía correspondiente (oficio judicial), no existen dudas en cuanto a que dicha orden judicial debía ser cumplida bajo pena de incurrir el propio órgano judicial en desobediencia judicial.

En este sentido, preciso que el punto 2 de la providencia en cuestión expresamente indica “Secretaría informe respecto a las cuenta/s judicial/es abiertas a nombre de este expediente principal y tome razón de dicha medida conforme lo ordenado por el Juez Oficiante, es decir, en la cuenta judicial de los autos caratulados “Complejo Agroindustrial San Juan S.A S/Concurso Preventivo - Expediente N°3854/95”, a los fines de cumplir con la manda judicial dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de la VIII° Nominación.

En efecto, lo allí dispuesto evidencia que me limité a ordenar que Secretaría tome razón de la medida cautelar dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de la VIII° Nominación circunscripta -reitero- a la cuenta judicial abierta a nombre de este expediente principal y no a otras cuentas -cuestión no señalada en el oficio librado-, ni tampoco a los “bienes”. En este último sentido, destaco que si bien en el oficio en cuestión se menciona la palabra “bienes”, lo cierto es que no se individualizó ningún “bien” (mueble registrable o inmueble), lo cual obstaría tomar razón del embargo, a lo que se suma que a continuación de la palabra bien se indica que se encontraría depositado por lo que cabe inferir que se trataría de un error de redacción.

En el punto 3 de la providencia en cuestión expresamente señalé “Secretaría libre Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3, del Centro Judicial Capital, a fin de que informe el número de cuenta a la que se debería transferir la sumas embargadas” (el resaltado me pertenece), en atención que el oficio fue remitido a esta GEACC n° 4 sin que conste que se hubiera cumplido con lo ordenado en los puntos II y III de la resolución del 05/03/2025 dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de la VIII° Nominación en tanto ordenaba: “II.- LIBRESE OFICIO al Banco Macro S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta en dolares a nombre de los autos y a la orden de esta Oficina de Gestión Asociada de Civil y Comercial N°3. III.- PROCEDA la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3 a la apartura de una cuenta en Pesos, por intermedio de sistema BIE, a nombre de los autos del rubro, y cuyos datos deberán consignarse en el oficio a librarse conforme lo dispone el Punto IV, siguiente” (citás textuales) de manera previa al libramiento del oficio ordenado en el punto IV de dicha resolución y en el cual debía hacer “constar los datos de

cuenta y CBU de las cuentas a las que se deberán transferir los fondos que se embarguen, tanto en moneda Pesos como Dólares Estadounidenses”, pero, conforme lo indicado, no constan dichos datos en el oficio recepcionado en este Juzgado.

A su vez, y conforme claramente lo señala el propio recurrente en el punto en cuestión expresamente indiqué “se debería transferir”, empleando ex profeso el potencial del verbo deber (debería), en tanto conforme lo indica el propio solicitante de la aclaratoria lo allí indicado “no implica una decisión firme e incondicional de transferir los fondos embargados”, en atención a lo que señala en su propia presentación respecto a que esta Magistrada Concursal ignora las cuestiones ventiladas en el marco del proceso “SAYARA S.R.L. c/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. s/ MEDIACION. Expte.Nº2923/17” que tramitan en otro Juzgado (Civil y Comercial de la VIII° Nominación) y respecto al cual hasta el momento de la recepción del oficio en cuestión ignoraba su existencia en tanto no surgiría de las constancias de esta causa -ni de sus incidentes- la existencia de dicha causa judicial, ni tampoco del supuesto crédito de Sayara SRL.

En cuanto a lo señalado respecto a que en el punto V de la sentencia del 01/12/2024 ordené “RESERVAR los fondos líquidos disponibles para atender los gastos del art. 240 LCQ hasta tanto ellos se cubran y los posibles reclamos de acreedores concursales por un período de seis meses”, a lo anteriormente indicado en cuanto a que no dispuse transferencia alguna de fondos al Juzgado oficiante, reitero lo arriba señalado en cuanto a que la toma de razón del embargo se limitó a la cuenta judicial abierta a nombre de este proceso principal y no comprende las restantes cuentas judiciales, ni tampoco los bienes de la concursada.

En consecuencia, no corresponde aclarar la providencia de fecha 13/03/ 2025, en tanto no resultando necesario especificar que la eventual transferencia de fondos embargados a favor de SAYARA SRL no será operativa hasta tanto se resguarden íntegramente los gastos de justicia privilegiados por el artículo 240 de la Ley de Concursos y Quiebras.

A su vez, y en cuanto a lo peticionado en el punto segundo de su petitorio respecto a que “analice y se resuelva por el Juzgado Concursal la legitimidad y oponibilidad del crédito invocado por SAYARA SRL, atendiendo a la evidente incompatibilidad y perjuicio que dicha acreencia irrogaría a la concursada, careciendo de fundamento válido alguno” lo solicitado claramente excede el recurso de aclaratoria solicitado.

En efecto, “el remedio procesal en examen -recurso de aclaratoria - no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contiene el fallo judicial y que constituyen el basamento de la decisión adoptada, y menos aún a responder sobre cuestiones que escapan a la temática debatida. En razón de lo considerado -inexistencia de objeto aclarable-, se desestima el presente recurso” (CCCC, Sala 3, Sentencia Nº 626 del 30/11/15).

Finalmente y en cuanto al pedido de que esta Magistrada disponga “el levantamiento del acceso reservado a fin de permitir una adecuada ponderación de la legitimidad del crédito invocado por SAYARA SRL” en virtud “de la imposibilidad actual de acceder a las actuaciones del expediente Nº 2923/17”, amén de lo arriba señalado en cuanto a que lo solicitado claramente excede el marco del recurso de aclaratoria y a las facultades de esta Magistrada en tanto -reitero nuevamente- que el expediente Nº 2923/17 no tramita en el Juzgado a mi cargo, sino en el Juzgado Civil y Comercial de la VIII° Nominación, debiendo en todo caso canalizarse el pedido antes el Juez que entiende en dicha causa.

En su mérito y conforme lo expresado, no verificándose por tanto en la especie ninguno de los supuestos previstos en la norma citada, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria deducida por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, en carácter de apoderado de Marcas SRL, sin costas en razón de no haberse sustanciado el recurso.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria realizado el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, en carácter de apoderado de Marcas SRL, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER. AVA-3854/95

Actuación firmada en fecha 28/03/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.